



# Resolución Directoral

Nº 028 - 2017-INPE/18-236-D

Chorrillos, 01 JUN. 2017

VISTO, el Informe N° 138-2017 -INPE/ST-LSC de fecha 25 de mayo de 2017, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

## CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del citado informe, que la servidora **SILVIA PATRICIA CUADROS REATEGUI**, quien laboró en el área de revisión de paquetes del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima, en el servicio del día 30 de abril del 2016, habría vendido 02 tickets de rifas N° 00255 y 00256, por el monto de Cinco y 00/100 soles (S/ 5.00) cada una, al ciudadano Elmer Javier Rosales Long, quien era el padre de la interna Gisselle Marie Irma Rosales Bustinza, tal como se puede advertir a folios 09 del expediente administrativo, y del Informe General de Visita Penitenciaria de fecha 30 de abril del 2016, obrante a folios 31, a fin de cumplir con realizar actividades de índole religioso, conforme se puede advertir en la Carta N° 28-16-MCI/PRES, obrante a folios 65, actos que evidencia negligencia en la citada servidora, pues a pesar de conocer de la prohibición de comprar, vender o tomar prestado cosa alguna de los internos, familiares o cualquier otra persona allegada a ellos, ha mantenido evidente intimidad y familiaridad, infringiendo el Reglamento General de Seguridad de la institución;

Que, se imputa a la servidora **SILVIA PATRICIA CUADROS REATEGUI**, que pese a conocer de la prohibición de comprar, vender o tomar prestado cosa alguna de los internos, familiares o cualquier otra persona allegada a ellos, según lo establece el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, sin embargo la citada servidora, durante su servicio del día 30 de abril del 2016, cuando estaba a cargo del área de revisión de paquetes, habría vendido 02 tickets de rifa por el monto de Cinco y 00/100 soles (S/ 5.00) cada una, al padre de la interna Gisselle Marie Irma Rosales Bustinza, quien se encontraba de visita; situación que evidencia su negligencia como personal penitenciario pues no habría ejercido debidamente sus funciones con eficiencia y eficacia, al mantener familiaridad e intimidad con los familiares de la población penal, poniendo en riesgo la seguridad penitenciaria; razón por el cual, con su inconducta laboral habría incumplido con sus obligaciones establecidas en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada con (...) eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18°, y las prohibiciones contempladas en los numerales 1) "Aceptar dádiva de los internos, liberados, de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos" 2) "Comprar, vender, prestar o tomar prestado cosa alguna de los internos, allegados o familiares" 7) "Intimar con la población penal y/o familiares". 16) "Extralimitarse en las facultades o atribuciones" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; Así mismo, habría incurrido en las prohibiciones prescritas en los literales a)



"Aceptar dinero o prebendas de los internos, de sus familiares o cualquier otra cosa persona allegada a ellos", b) "Comprar, vender, prestar o tomar prestado cosa alguna de los internos, familiares o allegados", d) "Evitar la familiaridad en el trato con la población penal, familiares, y/o sus allegados" y f) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7º, así como las faltas disciplinarias prescritas en los artículos 8º "Los funcionarios y servidores serán responsables de mantener la disciplina y el cumplimiento de sus funciones y obligaciones inherentes a su labor en los establecimientos penitenciarios, bajo las siguientes reglas: a) (...) y mantener el orden en los establecimientos penitenciarios" y 12º "Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes, prohibiciones de servidores (...)"; asimismo constituiría faltas por negligencia, como está prescrito en el ítem 6) "Poco celo en la función considerándose como tales (...) y toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; por lo que, habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que las faltas incurridas por la servidora contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad; por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario a la servidora **SILVIA PATRICIA CUADROS REATEGUI**, ya que la sanción que pudiera recaer contra la citada servidora sería de **SUSPENSION**, que prevé el artículo 90º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2 y el inciso a) del numeral 6.4.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, y en el numeral 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario Virgen de Fátima de Chorrillos, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 390-2016-INPE/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la servidora **SILVIA PATRICIA CUADROS REATEGUI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la procesada, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa.

**ARTÍCULO 3º.- REMITASE**, copia de la presente resolución a la procesada e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**ANA CECILIA URRACA ANICAME**  
 DIRECTORA  
 E.P.M. VIRGEN DE FATIMA-CHORRILLOS